

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020, quien no contesto ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.
Cali, septiembre 15 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.072
Radicación No.2020-0213

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORENO BURITICA
RADICACIÓN: 2020-0213

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que la demandado LUIS ALFONSO MORENO BURITICA fue notificado al correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020 del contenido del auto de mandamiento de pago No.419 de fecha 11 de marzo de 2020, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de esta acción como lo es UN (1) PAGARE que obra en este cuaderno, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS ALFONSO MORENO BURITICA fue notificado mediante AVISO, quien guardo silencio, por tal razón el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenara seguir adelante la ejecución, en consecuencia el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 419 de fecha 11 de marzo de 2020 en contra de LUIS ALFONSO MORENO BURITICA por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para con su producto se pague la obligación ejecutada.

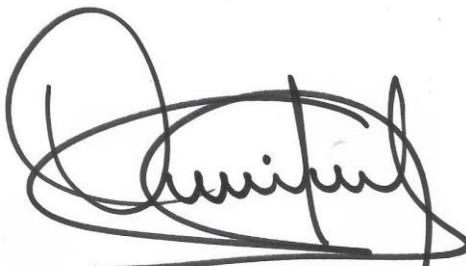
TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de **(\$260.000.00)** como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **17-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez